

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-003-2014-00268-00

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase la decisión del Honorable Tribunal superior, proferida el 17 de septiembre de 2021, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por DAYSI MARY CAPACHO y Otros contra INPEC y Otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379406cf064774b087e919f246ab4fcfe191fb13522d02500b62244c15160476**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-006-2021-00388-01

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se rechaza la demanda EJECUTIVA impetrada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de endosatario para el cobro contra DEMOCRITO CORREA.

DEL AUTO RECURRIDO.

Por auto del 12 de agosto de 2021, el a-quo decide inadmitir la demanda, en virtud de que el pagare base de la ejecución No. 05706066300074702, fue endosado por el Banco Davivienda a la parte actora y no obra poder especial o general a través del cual la demandante haya concedido la facultad de actuar en su nombre, como tampoco al abogado WILLIAN JIMENEZ GIL.

Para subsanar la demanda, la actora aporta copia de la Escritura Pública No. 1760 de la Notaria 9 de Bogotá D.C., a través de la cual la Titularizadora Colombiana S.A., otorga poder al Banco Davivienda S.A., para adelantar algunos trámites.

Por auto del 18 de agosto hogaño, se rechaza la demanda, por cuanto no obstante lo anexos allegados, no se dio cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., debido a que en el poder especial que le confiere TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, al BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escritura No. 1760 del 31 de octubre de 2007, no se determina, ni se identifica claramente el asunto (pagaré) que se pretende cobrar en éste proceso, razón por la cual ni el BANCO DAVIVIENDA S.A., ni el Dr. WILLIAN JIMENEZ GIL, tienen derecho de postulación para actuar en este hipotecario”.

Se interpone reposición y apelación contra el rechazo de la demanda, fundamentado en que: “En la cláusula SEXTA LA TITULARIZADORA confiere poder especial, amplio y suficiente a DAVIVIENDA para la realización de todas las gestiones requeridas para el recaudo administrativo, prejudicial y judicial de los créditos hipotecarios de los Portafolios Administrados, en particular con las facultades de: (numeral 6.4) Para los casos de procesos de recaudo judicial LA TITULARIZADORA faculta expresamente a DAVIVIENDA para otorgar, conferir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para la Cobranza Jurídica de los créditos Hipotecarios de los portafolios administrados. Para efecto el BANCO DAVIVIENDA S.A., está expresamente facultado para otorgar los poderes judiciales que

designe las más amplias facultades para el desarrollo de su encargo en la gestión de Cobranza Jurídica”.

No se accede a revocar la providencia, con fundamentos similares al rechazo de la demanda, señalando esencialmente que ni Davivienda ni el abogado WILLIAN JIMENEZ GIL, tienen facultad, para adelantar la actuación de la referencia, pues dentro de los documentos que se adjuntaron, no obraba poder general, ni especial, del cual se pudiera desprender que, efectivamente, la sociedad demandante, le haya concedido la facultad de actuar en su nombre y representación, conforme lo establece el Art. 74 del C.G.P. para adelantar la ejecución de marras.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 327 del C. G. P., es competente este despacho para decidir.

Vistas las explicaciones del a-quo, así como de la parte actora en sus providencias y recursos, procede el despacho a desatar el recurso.

El Art. 74 del C. G. P., establece en su primer inciso que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Previamente se debe aclarar para la decisión de esta instancia, que el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, no actúa como apoderado judicial de la demanda, sino que actúa en Representación Legal del Banco Davivienda.

Entonces, el quid del asunto está en la ausencia de poder para demanda, tanto de DAVIVIENDA como de la apoderada por esta designada Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, la cual nunc fue mencionada dentro del trámite de la primera instancia, por cuanto el mismo no cumple las exigencias del Art. 74 del C. G. P.

Entrando en materia tenemos que mediante escritura No. 1760 del 31 de octubre de 2007, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a la cláusula 6.4 otorga poder al BANCO DAVIENDA S.A., así: “Para los casos de proceso de recaudo judicial LA TITULARIZADORA faculta expresamente a DAVIVIENDA para otorgar, conferir y revocar poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para la cobranza Jurídica de los créditos hipotecarios de los portafolios administrados.

Para el efecto DAVIVIENDA está expresamente facultado para otorgar a los apoderados judiciales que designe las mas amplias facultades para el desarrollo del encargo en la gestión de cobranza jurídica”.

Con base en este poder especial otorgado a DAVIVIENDA, esta procedió a través de su representante WILLIAM GIMENEZ GIL, a otorgar poder a quien ahora funge como apoderada de la demandante, para iniciar este cobro judicial con garantía real, conforme las facultades otorgadas en el poder especial.

En el poder otorgado a la apoderada demandante, para que: “para que con base en el pagaré No 05706066300074702 título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor y garantizada con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble ubicado en el APARTAMENTO No. 602 Y PARQUEADERO 20 Y 21 NIVEL 1 DE LA TORRE SCARLATA, UBICADO EN LA CALLE 8A No. 9E-59 DEL BARRIO CAOLSAG, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), como consta en la Escritura Pública No. 7.694 del 03 de noviembre del 2010, otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265012 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta. La cual se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación número 05706066300074702 contraída con la entidad que represento”.

En este poder se expresamente claramente cual es la obligación a cobrar, el número del pagaré y, además, el título escriturario y la identificación del bien hipotecado.

Significa lo anterior que este poder cumple las exigencias del Art. 74 del C. G. P., echado de menos por el a-quo.

En este momento se debe hacer claridad que la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS, no otorga poder a Davivienda para adelantar acciones judiciales o procesos ejecutivos o de cualquier otra índole, sino para que, con base en el contrato descrito por la apoderada demandante, otorgue poder a abogados a fin de adelantar estos proceso, razón por la cual no se puede exigir que este poder identifique el numero de la obligación a demandar, pues se reitera, el poder no es para adelantar procesos de manera directa, sino a través de los apoderados que designe conforme las facultades otorgadas por su poderdante.

Así las cosas, este despacho encuentra que el poder otorgado por DAVIVIENDA S.A., para adelantar esta ejecución, si reúne las exigencias del citado Art. 74, por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al a-quo, librar mandamiento de pago, ya que fue sobre el poder que se negó el mismo.

No sobre requerir al Juzgado de la primera instancia, para que se sirva proferir las decisiones dentro de los términos de ley o al menos no demorarlos en demasía, maxime cuando se trate de acciones ejecutivas con medidas cautelares, y se tomó casi un año decidir el recurso de reposición al auto que rechaza la demanda, lo cual no es admisible.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

SEGUNDO. Ordenar al a-quo, librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 9 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f45dd21f8069ad199091ae4ea141a9b5333835d0bad65971318bfafc38d21**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00119-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra ARNOLD VERJEL NAVARRO, se advierte que, desde el 10 de noviembre de 2021, existe inactividad.

Conforme lo anterior, el proceso ha estado inactivo por más de un (1) año, lo que conlleva a que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del Numeral 2º Art. 317 del C. G. P., máxime cuando se observa que la misma parte actora el pasado 13 de enero de 2021, había solicitado la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado. Por secretaría, realícense los oficios atendiendo los autos por medio de los cuales se haya ordenado.

TERCERO. Archívese el expediente, conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjese constancia en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 094 de fecha 09 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c046f2ada6c2d9cfbcfd979985cd2b46da8660e7fdc9fd862b79ea73d307e**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3553-004-2015-00119-00

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En este proceso EJECUTIVO seguido por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra QBE SEGUROS, se corrió traslado a la parte demandante del contrato de transacción presentado por la parte demandada.

Ante el silencio de la demandada, hay lugar a la aprobación de la transacción presentada y suscrita por las partes.

No obstante, no hay lugar a la transacción del proceso, hasta tanto no aparezcan los depósitos judiciales anunciado en el acuerdo, pues a cuenta de este proceso en este despacho no aparecen consignados.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO. Abstenerse por ahora de terminar el proceso, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 9 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96056b0c72be27cf1410beadc77927c4fd73d4d3bfe552119e9d8ce7d1a5b4**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00060-00

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega constancia de notificación del mandamiento de pago a la demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por la ALCALDIA MUNICIPL DE SAN JOSE DE CUCUTA contra COLEGIO SAN PEDRO CLAVER.

Revisada la notificación, esta se hace con fundamento en el Art. 8º., Ley 2213 de 2022, sin embargo, la misma no fue remitida vía correo electrónico, sino a través de correo ordinario.

La notificación bajo la normatividad en cita, es única y exclusivamente cuando esta se haga vía correo electrónico, por tanto, si no se va hacer a través de ese medio sino por correo ordinario, se debe acudir a las normas procesales, como es el Art. 291 y 292 del C. G. P., advirtiendo al notificado que debe comparecer al correo vía el correo electrónico institucional del despacho.

Dice la norma en cita: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Se resalta).

En consecuencia, conforme claramente lo señala la norma, específicamente en la parte resaltada, se tiene que la notificación a la demanda no se ajusta a las normas reguladoras de la misma y por lo tanto el juzgado no la tiene en cuenta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 9 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceff202f158781a34c484888aa209e0f2d519213156c0c9ada8c7152f6e84bf8**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias notificadoria de uno de los demandados.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00180-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por EUGENIA CAMARÓN FLÓREZ, GUSTAVO URQUITO AMAYA, MARLINY TATIANA URQUIJO CAMARÓN contra PABLO ANTONIO HERRERA, JENSY MIRANDA DÁVILA y EMPRESA DE TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que mediante auto del pasado 09 de septiembre y 30 de noviembre de 2022, se hicieron unos requerimientos a la parte demandante sobre notificaciones; respondiéndose respecto al demandado EMPRESA DE TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA, con las pruebas pertinentes sobre su notificación, la cual se considera surtida en debida forma, por lo que deberá aceptarse la misma.

Pues bien, en cuanto al demandado EMPRESA DE TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA., se aportó para tal fin cotejo expedido por la empresa de correo A1 ENTREGAS, pudiéndose observar que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue allegado por el extremo activo del litigio cotejo que dan cuenta la notificación efectuada a la dirección Calle 19 No. 5-84 de la Zona Industrial, la cual en efecto corresponde a la registrada para notificaciones dentro del certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda. Así mismo en el se evidencia copia del auto admisorio cotejado y sellado, con el acuse de recibo respectivo, por lo que habrá de tener a dicho extremo pasivo por notificado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE como notificado de manera personal a la empresa de TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA., identificada con NIT No. 890502748, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 094 de fecha 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a43a36cbb4180857dc39ab2e37228cf3bc7e77ba54bcc77c497525e1d0dff**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-000332-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por GISELA FUENTES RIVERA, contra BANCOLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa que, si bien la parte actora aportó diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo realmente no se dice a partir de cuando empiezan a contabilizarse los términos, pues no se referenció si la notificación se surtía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO.DECLARAR INEFICACES las diligencias de notificación personal efectuadas respecto de las demandadas_BANCOLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbcd22bef8076b71199ab773814d6dc3e7461319d3b9afd2d8b97333ac389d**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 28 de octubre del 2022, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de diciembre del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Verbal
RAD.540013153004-2022-00305-00

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por BERNARDO MARULANDA CADAVID a través de apoderada judicial contra EL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III entidad debidamente representada, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) por el cual se dio por notificada la parte demandada por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de octubre del 2022 se dio por notificado mediante conducta concluyente EL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, bajo los siguientes argumentos:

Que, el 5 de octubre el despacho resuelve aceptar la caución prestada y decretar la suspensión provisional de los efectos del acta impugnado de fecha del 14 de julio de 2022, por lo que la Alcaldía de Cúcuta profirió resolución 0302 de fecha 25 de octubre de 2022 donde ordeno la suspensión provisional de la resolución No. 0221 del 26 de julio de 2022 acatando la medida provisional decretada.

Dice que, el 26 de octubre la señora ESPERANZA DIAZ POVEDA suscribe documento con el membrete del CENTRO COMERCIAL BOLIVAR ETAPA 3 y firmando en calidad de administradora, y lo radica al correo electrónico del despacho solicitando se le corra traslado de la demanda entre otras cosas.

El 27 de octubre en calidad de apoderada del demandante radicó memorial donde manifestaba que la actual representante legal del demandado CENTRO COMERCIAL BOLIVAR ETAPA 3 es la señora YANETH ESPINEL VELASQUEZ, por otro lado, también la señora YANETH ESPINEL VELASQUEZ radico escrito solicitando se le corra traslado de la demanda y acceso al link de expediente digital.

Y el 28 de octubre el Despacho profiere auto en el que se tiene notificada por conducta concluyente al demandado CENTRO COMERCIAL BOLIVAR ETAPA 3, sin embargo, no se hace referencia del nombre de la representante legal, lo cual es relevante teniendo en cuenta que la señora ESPERANZA DIAZ POVEDA se presentó en calidad de administradora quien no la tiene lo cual puede inducir a error al despacho y posteriores nulidades, haciéndose necesario corregir esta actuación oportunamente.

Por las razones señaladas entra el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) por el cual se resolvió se dio por notificada la entidad demandada por conducta concluyente, señalando el impugnante que no era procedente por existir la medida cautelar de suspensión del acto que le otorgaba la representación legal de la entidad demandada EL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III.

Se advierte claramente que, los argumentos expuestos apuntan a que sea revocada la notificación efectuada por conducta concluyente a la entidad demandada sin embargo dicha petición no se ajusta a los parámetros legales dispuesto en el artículo 301 del C.G.P:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello”.

Volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que, al momento de presentar la demanda en contra de la persona jurídica CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III la misma se encuentra representada por la señora ESPERANZA DIAZ POVEDA, que de manera posterior por ocasión a la medida cautelar decretada se realizó la suspensión provisional del acto de fecha del 14 de julio de 2022 en Segunda Convocatoria pero no se revocó situación que, en ocasión a la protección al derecho defensa y contradicción es permitido en este caso.

Además, es importante aclarar que de negar la notificación de conducta concluyente como lo pretende la recurrente se estaría permitiendo que la defensa estuviera ejercida por el mismo demandante situación contraria a la legislación legal, ya que conforme lo dispone el artículo 300 del C.G.P *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerara como una sola parte para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.*

Por las razones señaladas no es procedente reponer la providencia recurrida y en cuanto el recurso de apelación solicitado no es procedente por no existir norma procesal o sustancial que así lo permita por lo que será rechazado por improcedente.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre del 2022 por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de diciembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 094 de fecha 9 de diciembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b405285811c022c639601ba364e7d5d8afeefa4f7fa84151b7eab1bafe0966**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rad. 54001-3153-004-2019-00103-00

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decidir lo peticionado por la demandada en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO seguido por COMFANOIRTE contra I.P.S. MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S., se requiere a la secretaría del juzgado para que verifique la recepción de la demanda ejecutiva presentada por la demandada y se anexe al estante virtual del expediente digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 9 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef7d44e4c6ddc857896545548b39f5f74a7b065522071a71348fbdcf2278b2**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00020-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., contra CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan diferentes respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 094 de fecha 09 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680400d8a6be2f9bda436b76772d66069bfe40bb3a3c73fa09ab21aee67a3684**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 6 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL IMPUGNACIÓN ACTAS
Rad. 54001-3153-004-2021-00141-00

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se presenta recurso de apelación contra la providencia del 30 de noviembre del año en curso, proferida en el VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurado por ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

CONSIDERACIONES.

La viabilidad del recurso de apelación depende q de que exista norma especial o general que así lo determine, de acuerdo a la providencia que se profiera.

Igualmente, el Art. 318 del C. G. P., establece que el auto que resuelve un recurso de reposición, no es susceptible de ningún recurso.

Para el caso de marras tenemos que la providencia recurrida por la parte demandada, resolvió un recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto del año en curso, por lo tanto, no es susceptible de recurso, conforme la norma en cuta.

Y es que, precisamente del recurso se corre traslado a la otra parte, que el momento en que se puede oponer a las pretensiones del recurrente y no precisamente contra el auto que decide el recurso.

Así las cosas, la providencia recurrida no es susceptible de apelación, por tanto, no se concederá la alzada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 30 de noviembre del año en curso, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 9 de diciembre de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef34d6f7ed98d0059f87056f00ab34267287996f4a5db8af59522a838595a2**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de diciembre del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00107-00

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo instaurado por LA CLINICA NORTE S.A a través de apoderado judicial contra EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL entidades debidamente representadas, para continuar con el trámite.

Encuentra el Juzgado que, la apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL actuante allegó renuncia al poder, demostrando la notificación a dicha entidad como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, por cumplirse los requisitos legales se ADMITE la renuncia al poder presentada por la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON que obra como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en los términos y para los efectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de diciembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 094 de fecha 9 de diciembre del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b50be86da8e0c4de1cd6e592291627df161f477fda62f2d554c92513561c973**

Documento generado en 07/12/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>